



Resolución No. CSJBOR23-586
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00335
Solicitante: Angie Castellón Pineda
Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar
Servidor judicial: Edgar Alexi Vásquez Contreras
Proceso: Reparación directa
Radicado: 13001-23-33-000-2021-00709-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 25 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de mayo de la presente anualidad, la abogada Angie Castellón Pineda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2021-00709-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, el proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

2.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto o CSJBOAVJ23-376 del 16 de mayo de 2023, se dispuso requerir al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado ponente del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 17 de mayo del año en curso.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que la actuación que indica la quejosa, no corresponde a la que debe ser adelantada, sino que se trata de una actuación distinta. Así, mediante providencia del 18 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Que el despacho, desde el 3 de diciembre de 2015, contaba con una planta de dos empleados, por lo que el 1° de agosto de 2022, debido a la congestión, se creó el cargo de profesional universitario grado 16. Afirma, que entre julio de 2022 y marzo de 2023, ingresaron 185 procesos, entre procesos ordinarios y constitucionales, por lo que considera que en el despacho que preside se ha presentado un reparto excesivo de procesos, lo que dificulta en gran medida el cumplimiento de términos y trámites que deben adelantarse.

En virtud de lo anterior, afirma que el despacho no ha incurrido en acción u omisión que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Angie Castellón Pineda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La abogada Angie Castellón Pineda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2021-00709-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, el proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indica el funcionario, que la actuación que solicita la quejosa, no corresponde a la que debe ser adelantada, sino que se trata de una actuación distinta; así, mediante providencia del 18 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Que debido a la congestión soportada por el despacho en agosto de 2022 se creó el cargo de profesional universitario grado 16°; que entre julio de 2022 y marzo de 2023, ingresaron 185 procesos, entre procesos ordinarios y constitucionales, lo que considera excesivo y dificulta el cumplimiento de los términos y trámites que deben adelantarse.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Admisión de la demanda	18/03/2022
2	Contestación de la demanda de la UAEGRTD	30/11/2022
3	Contestación de la demanda de la ANT	10/04/2023
4	Traslado de las excepciones previas	16/06/2022
5	Descorre traslado de las excepciones previas	22/06/2022
6	Ingreso al despacho	01/07/2022
7	Memorial de impulso	22/09/2022
8	Ingreso al despacho	23/09/2022
9	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	17/05/2023
10	Auto ordena correr traslado para alegar de conclusión	18/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar en emitir providencia a través del fije fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por el funcionario judicial, el 18 de mayo de 2023 se profirió auto que ordena correr traslado para alegar de conclusión, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe adelantado por esta corporación, diligencia que se llevó a cabo el día 17 de mayo del año en curso, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

Respecto a la actuación del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado ponente

del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se observa que entre el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió prescindir de la audiencia inicial y ordenar correr traslado para alegar de conclusión, transcurrieron 9 meses y 13 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 180 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...).”

Respecto al argumento referente a que la tardanza presentada obedeció a la alta carga laboral soportada por el Despacho, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU para tener una referencia de lo informado por el despacho involucrado.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	590	382	231	308	433
Año 2022	433	353	60	334	392

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = (590 + 735) – 291

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 1034

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 87,11% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, que si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad y durante el primer trimestre del 2023, se obtuvo el siguiente resultado:

AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2021	350	224	2,52
2022	260	253	2,23
1° trimestre de 2023	38	51	1,56

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho superan la establecida por esa sala.

En relación a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, se observa que ingresó al despacho el expediente el 1° de julio de 2022, esto, seis días hábiles después de haberse descrito el traslado de las excepciones previas, de manera que el término en que la actuación secretarial fue adelantada, supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…)”.

Sin embargo, teniendo en cuenta la alta carga de recepción y evacuación de memoriales que diariamente recibe la entidad, lo cual se puede verificar al analizar la producción del despacho, se tendrá que el término en que se surtió la actuación secretarial es razonable y justificado, esto de conformidad con los criterios dispuestos por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-496 de 2015, en la que expuso que el derecho a un plazo razonable se refiere:

“(...) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales. No obstante, esta garantía no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las mismas tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluya la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción, por ejemplo, al no permitir que se prepare debidamente la defensa.

(...)

22. En este aspecto, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integra el bloque de constitucionalidad, establece acerca de las garantías judiciales que: (...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...).”

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar y la secretaria de esa agencia judicial, por lo que, se ordenará el archivo de la presente actuación.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Angie Castellón Pineda, dentro del medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2021-00709-00, que cursa en el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TECERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente(E)

MP. IELG/MFLH